

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia No. 126**

**Radicado: 17001400300620220043202**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURAMERICANA S.A contra del fallo proferido el día 15 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la Defensoría del Pueblo en favor de la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud y vida digna”*.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO y en consecuencia se ordene a SURA EPS autorizar y programar los servicios médicos denominados 1. TIROOIDECTOMÍA TOTAL ABIERTA Y 2. VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DEL CUELLO ABIERTA.

Así mismo solicita se le conceda el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, se expuso en la acción de tutela que la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO cuenta con 35 años de edad, y ha sido diagnosticada con CÁNCER DE TIROIDES, razón por la cual desde el mes de mayo se le ordenaron los siguientes servicios médicos: 1. TIROOIDECTOMÍA TOTAL ABIERTA Y 2. VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DEL CUELLO ABIERTA, sin embargo, los mismos no le han sido garantizados por SURA EPS pese a las solicitudes realizadas en tal sentido.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 06 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, se decretó una medida provisional y se realizaron los demás ordenamientos.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO se encuentra afiliada a la EPS SURA, régimen contributivo, y tiene derecho a cobertura integral. Que revisado el sistema, se evidenció que cuenta con autorización vigente para los siguientes servicios médicos: VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO DE CUELLO ABIERTA y TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA.

Enfatiza a que no se ha negado ningún servicio médico al accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela y el tratamiento integral, este último por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de ser amparados por esta vía constitucional.

Indicó que frente a la programación de los procedimientos, son responsabilidad de las IPS con las cuales se contrata el servicio, que en este caso es CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES , en tanto cuenta con autonomía en el manejo u disposición de sus agendas y programación de procedimientos.

Adujo que en atención a las patologías que presenta la accionante, se emite comunicación de programación prioritaria de procedimiento, para el cual se agenda el día 12 de julio a las 2:00 p.m para la valoración por anestesiología, y surtida la misma y tomando en cuenta el concepto del profesional, se programará la materialización de los procedimientos.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo deprecado.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 15 de julio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO y en consecuencia ordenó a SURA EPS materializar en favor de la accionante los servicios médicos denominados TIROIDECTOMÍA TOTAL ABIERTA y VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO ABIERTA.

Asimismo, ordenó a SURA EPS garantizar a la accionante tratamiento integral en salud respecto de la patología denominada CÁNCER DE TIROIDES.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, y en cuanto a la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Antecedente jurisprudencial**

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

#### **4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en*

---

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

#### ***“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

### 2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO.

De un lado expone la EPS SURA que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos de: TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES, por lo cual, el el médico tratante le ordenó los servicios médicos TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA y VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VÍA ABIERTA.

Se advierte así que a la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO le fue ordenado el servicio médico que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que este no le ha sido garantizado pese a que la orden data de meses atrás; en similar sentido se denotan los obstáculos administrativos a que se ha visto sometido para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación legal de asumir, pues pese a que el servicio fue autorizado, de un lado la sola autorización no configura la satisfacción del derecho, y de otro, a la fecha de la interposición de la tutela, no ha habido procedido con la programación y materialización del servicio.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SURA EPS garantizar a sus afiliados, como la accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la prestación de los servicios médicos denominados TIROIDECTOMÍA TOTAL VÍA ABIERTA y VACIAMIENTO LINFÁTICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VÍA ABIERTA, mismos que a pesar de estar autorizado no habían sido programado. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y solo dentro del trámite de la tutela se le agendó la cita con anestesiología pre quirrúrgica.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 15 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la Defensoría del Pueblo en favor de la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud y vida digna”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**



**PRIMERO:** el fallo proferido el día 15 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la Defensoría del Pueblo en favor de la señora CAROLINA SOLORZA CASTAÑO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud y vida digna”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791fc8162e719ee77713bf154915c0fa9406d102eb6f39bbba548cfa8e48dcca

Documento generado en 18/08/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>